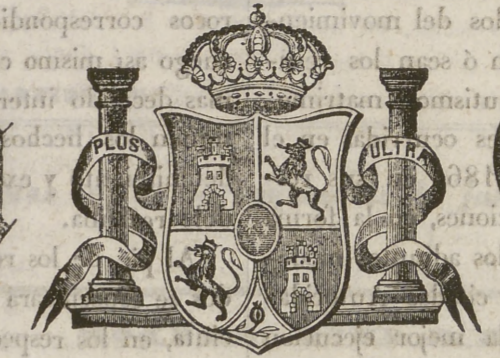


calibre



colorchecker classic

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártres, Juárez, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigen los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Almería al Juez de primera instancia de Canjajar para procesar á D. José Cobo, Alcalde de Padules, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar el Juez de Canjajar á D. José Cobo, Alcalde de Padules.

Resulta que en 30 de Octubre de 1860 el Promotor fiscal denunció al Juzgado que el día anterior se habia reunido un grupo de vecinos del expresado pueblo, capitaneados por un Regidor del Ayuntamiento, que habia ido al monte comprado en jurisdiccion del mismo por D. Marcelino Ros, con intencion de impedir á este á viva fuerza continuar en el aprovechamiento de leñas, so pretexto de que dicho monte correspondia al comun de vecinos:

Que practicadas por el Juzgado diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, y resultando estos ciertos, á peticion del Promotor fiscal se procedió contra dicho Alcalde por no haber formado sumaria en averiguacion del delito de que se trata:

Que habiéndose dado conocimiento al Gobernador de estar procediendo contra dicho Alcalde, oido el Consejo provincial requirió al Juez para que solicitase su autorizacion, por considerarse el hecho dentro de las funciones

administrativas del Alcalde. El Juez insistió en su providencia, que fué confirmada por la Audiencia del territorio.

Visto el artículo 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, conforme al cual los Alcaldes procederán de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario en el caso de cometerse en sus pueblos un delito:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados en el que se dispone que en la formacion de estas diligencias serán considerados los Alcaldes y sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que el cargo que se dirige contra el Alcalde de Padules es no haber formado la sumaria del delito cometido: que en tal concepto el Alcalde no debe ser considerado como agente de la administracion civil, sino del Juez de primera instancia, de quien para este caso era dependiente y subordinado:

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º Quintas.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan José Perez, vecino de Navas de Jorquera, en reclamacion del acuerdo por el cual el Consejo de la provincia de Albacete declaró que de los mozos comprendidos en el sorteo celebrado para el reemplazo de 1860 debía entregar dicho pueblo el segundo soldado que por razon de décimas le correspondió para el del año actual, la referida

Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«En el repartimiento de cupo para 1861, verificado en la provincia de Albacete, correspondieron al pueblo de Navas de Jorquera cuatro soldados y siete décimas; al de Pozo-Lorente un soldado y cinco décimas, y al de Motilleja dos soldados y ocho décimas.

Para aprontar los dos soldados que componen las 20 décimas de estos tres pueblos, verificó entre ellos la Diputacion provincial el sorteo que previene el capítulo 2.º de la ley, correspondiendo á Navas de Jorquera, Pozo-Lorente y Motilleja, respectivamente, los números 1.º, 2.º y 3.º y demás hasta el 20, en la forma que se ve en el Boletín oficial de dicha provincia, correspondiente al 3 de Enero del año actual. Llegado el día de la entrega de quintos en la caja, y habiendo cubierto su cupo de enteros los pueblos antedichos, se pasó á hacerlo de los dos soldados que por décimas habian correspondido á los mismos, llamándose en primer lugar á Navas de Jorquera, que tenia el número 1.º, el cual no pudo hacer la entrega del soldado que le correspondia por no haberle quedado mozos de la primera edad; ó sea de 20 años, pasando al núm. 2.º, Pozo-Lorente, tampoco pudo hacerlo por idéntica razon, y por tanto se llamó al núm. 3.º, Motilleja, que teniendo mozos de la edad primera aprontó el primer soldado de décimas, segun la prescripcion del art. 25 de la ley.

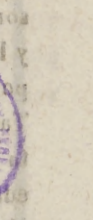
Para cubrir la plaza del segundo soldado se volvió á llamar á Navas de Jorquera, núm. 1.º en el sorteo, y en el acto presentó Juan Perez la exposicion que al expediente se acompaña, pretendiendo se exigiese el segundo soldado al pueblo de Pozo-Lorente, que tiene el núm. 4.º en el sorteo de décimas, cuya pretension desestimó el Consejo provincial, teniendo presentes las disposiciones de los artículos 25 y 26 de la ley, y considerando que el pueblo de Motilleja está obligado á dar el primer soldado de los dos sorteados por ser el único á quien quedan mozos útiles de primera edad; y que hallándose en iguales circunstancias los pueblos de

Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, debe aprontar el primero el soldado que resta, porque es el responsable en primer término por haberle tocado el núm. 1.º

En queja de este acuerdo acude á V. E. Juan José Perez, padre de Juan, que como sorteado en Navas de Jorquera para 1860 es al que ha correspondido cubrir la plaza de segundo soldado de décimas, y solicita se declare que Motilleja es quien está obligado á entregar también el segundo soldado de décimas, porque tiene todavía mozos de primera edad, y deben recorrerse todos los números que cada pueblo ha sacado en el sorteo de décimas; ó que si ha de recurrirse á la segunda edad para dar dicho segundo soldado de décimas, debe aprontarlo Pozo-Lorente porque sacó en el expresado sorteo de décimas el núm. 4.º

Desde luego, Excmo. Sr., cree la Seccion que la primera peticion de Perez, es decir, la de que el pueblo de Motilleja sea el que dé también el segundo soldado de décimas por tener mozos de primera edad, se opone á la clara y explícita disposicion del art. 26 de la ley de Reemplazos, que sin excepcion de ninguna especie ni limitacion alguna, establece que en las combinaciones de veinte, treinta ó mas décimas en ningún caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demás pueblos, segun correspondan.

A tan terminante disposicion no puede dársele otra interpretacion que la de su aplicacion estricta, pues comprende de la manera mas absoluta cuantas eventualidades y combinaciones puedan nacer, ya de la prelación que correspondan á los pueblos por los números que obtengan en el sorteo de décimas, ya por la edad ó serie en que se hallen los mozos con que cada pueblo cuente, ya por cualquier otro motivo; pues sea cual fuere la dificultad que pueda ocurrir, tratándose de combinaciones de veinte ó mas décimas como ahora se trata, en ningún caso ha de dar un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demás pueblos, segun correspondan.



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juésves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Almería al Juez de primera instancia de Canjayar para procesar á D. José Cobo, Alcalde de Padules, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar el Juez de Canjayar á D. José Cobo, Alcalde de Padules.

Resulta que en 30 de Octubre de 1860 el Promotor fiscal denunció al Juzgado que el día anterior se habia reunido un grupo de vecinos del expresado pueblo, capitaneados por un Regidor del Ayuntamiento que habia ido al monte comprado en jurisdiccion del mismo por D. Marcelino Ros, con intencion de impedir á este á viva fuerza continuar en el aprovechamiento de leñas, so pretexto de que dicho monte correspondia al comun de vecinos:

Que practicadas por el Juzgado diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, y resultando estos ciertos, á petición del Promotor fiscal se procedió contra dicho Alcalde por no haber formado sumaria en averiguacion del delito de que se trata:

Que habiéndose dado conocimiento al Gobernador de estar procediendo contra dicho Alcalde, oido el Consejo provincial requirió al Juez para que solicitase su autorizacion, por considerar el hecho dentro de las funciones

administrativas del Alcalde. El Juez insistió en su providencia, que fué confirmada por la Audiencia del territorio.

Visto el artículo 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, conforme al cual los Alcaldes procederán de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario en el caso de cometerse en sus pueblos un delito:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados en el que se dispone que en la formacion de estas diligencias serán considerados los Alcaldes y sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que el cargo que se dirige contra el Alcalde de Padules es no haber formado la sumaria del delito cometido: que en tal concepto el Alcalde no debe ser considerado como agente de la administracion civil, sino del Juez de primera instancia, de quien para este caso era dependiente y subordinado;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan José Perez, vecino de Navas de Jorquera, en reclamacion del acuerdo por el cual el Consejo de la provincia de Albacete declaró que de los mozos comprendidos en el sorteo celebrado para el reemplazo de 1860 debia entregar dicho pueblo el segundo soldado que por razon de décimas le correspondió para el del año actual, la referida

Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«En el repartimiento de cupo para 1861, verificado en la provincia de Albacete, correspondieron al pueblo de Navas de Jorquera cuatro soldados y siete décimas; al de Pozo-Lorente un soldado y cinco décimas, y al de Motilleja dos soldados y ocho décimas.

Para aprontar los dos soldados que componen las 20 décimas de estos tres pueblos, verificó entre ellos la Diputacion provincial el sorteo que previene el capítulo 2.º de la ley, correspondiendo á Navas de Jorquera, Pozo-Lorente y Motilleja, respectivamente, los números 1.º, 2.º y 3.º y demás hasta el 20, en la forma que se ve en el Boletín oficial de dicha provincia, correspondiente al 3 de Enero del año actual. Llegado el día de la entrega de quintos en la caja, y habiendo cubierto su cupo de enteros los pueblos antedichos, se pasó á hacerlo de los dos soldados que por décimas habian correspondido á los mismos, llamándose en primer lugar á Navas de Jorquera, que tenia el número 1.º, el cual no pudo hacer la entrega del soldado que le correspondia por no haberle quedado mozos de la primera edad; ó sea de 20 años, pasándose al núm. 2.º, Pozo-Lorente, tampoco pudo hacerlo por idéntica razon, y por tanto se llamó al núm. 3.º, Motilleja, que teniendo mozos de la edad primera aprontó el primer soldado de décimas, segun la prescripcion del art. 25 de la ley.

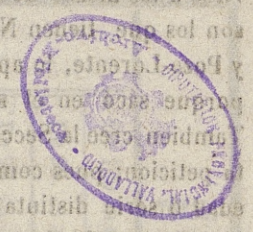
Para cubrir la plaza del segundo soldado se volvió á llamar á Navas de Jorquera, núm. 1.º en el sorteo, y en el acto presentó Juan Perez la exposicion que al expediente se acompaña, pretendiendo se exigiese el segundo soldado al pueblo de Pozo-Lorente, que tiene el núm. 4.º en el sorteo de décimas, cuya pretension desestimó el Consejo provincial, teniendo presentes las disposiciones de los artículos 25 y 26 de la ley, y considerando que el pueblo de Motilleja está obligado á dar el primer soldado de los dos sorteados por ser el único á quien quedan mozos útiles de primera edad; y que hallándose en iguales circunstancias los pueblos de

Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, debe aprontar el primero el soldado que resta, porque es el responsable en primer término por haberle tocado el núm. 1.º

En queja de este acuerdo acude á V. E. Juan José Perez, padre de Juan, que como sorteado en Navas de Jorquera para 1860 es al que ha correspondido cubrir la plaza de segundo soldado de décimas, y solicita se declare que Motilleja es quien está obligado á entregar tambien el segundo soldado de décimas, porque tiene todavia mozos de primera edad, y deben recurrirse todos los números que cada pueblo ha sacado en el sorteo de décimas; ó que si ha de recurrirse á la segunda edad para dar dicho segundo soldado de décimas, debe aprontarlo Pozo-Lorente porque sacó en el expresado sorteo de décimas el núm. 4.º

Desde luego, Excmo. Sr., cree la Seccion que la primera petición de Perez, es decir, la de que el pueblo de Motilleja sea el que dé tambien el segundo soldado de décimas por tener mozos de primera edad, se opone á la clara y explícita disposicion del art. 26 de la ley de Reemplazos, que sin excepcion de ninguna especie ni limitacion alguna, establece que en las combinaciones de veinte, treinta ó mas décimas en ningún caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demás pueblos, segun corresponda.

A tan terminante disposicion no puede dársele otra interpretacion que la de su aplicacion estricta, pues comprende de la manera mas absoluta cuantas eventualidades y combinaciones puedan nacer, ya de la prelación que corresponda á los pueblos por los números que obtengan en el sorteo de décimas, ya por la edad ó serie en que se hallen los mozos con que cada pueblo cuente, ya por cualquier otro motivo; pues sea cual fuere la dificultad que pueda ocurrir, tratándose de combinaciones de veinte ó mas décimas como ahora se trata, en ningún caso ha de dar un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demás pueblos, segun corresponda.



Si pues Motilleja ha dado el primer soldado de décimas por tener mozos de primera edad, ha satisfecho ya la responsabilidad que por décimas le impone la ley, y el otro soldado debe darle uno de los pueblos que con aquel han sorteado.

La forma en que esto debe hacerse es la segunda petición de Perez; pues este pretende, que si para ello ha de recurrirse á los mozos de segunda edad, que son los que tienen Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, lo apronte este último, porque sacó en el sorteo el núm. 4.º También cree la Sección inadmisibles esta petición; pues como se trata de otra edad ó serie distinta de la que ha dado el primer soldado, debe empezarse á buscar la responsabilidad para aprontarlo desde el núm. 1.º del sorteo, que es el que ha correspondido al pueblo de Navas de Jorquera, y no hay razón alguna para que hallándose este pueblo en igualdad de circunstancias con el de Pozo-Lorente por tener ambos mozos de segunda edad, deje de dar el soldado el pueblo de número mas bajo, que es el de Navas de Jorquera, ni para que sea mas privilegiado que Pozo-Lorente, cuando este obtuvo suerte mas beneficiosa en el sorteo.

Por estas consideraciones á juicio de la Sección, Motilleja ha debido dar un solo soldado de los dos que por décimas han correspondido á este pueblo en union con los de Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, y para aprontar el otro ha debido recurrirse á los mozos de segunda edad, empezando por el número 1.º en el sorteo; y como es así según lo acordó el Consejo provincial de Albacete,

La Sección opina que debe confirmarse el fallo contra que se reclama, y desestimarse el recurso de Juan José Perez, padre de Juan.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictamen y mandar que esta disposición circule para que sirva de regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE ESTADISTICA.

MOVIMIENTO DE POBLACION.

CIRCULAR.

Para los fines que el Gobierno de S. M. se propone, es de todo punto indispensable que los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia formen y remitan á esta

Superioridad en los quince primeros dias del próximo Enero precisamente, los estados del movimiento de la población ó sean los resúmenes de los bautismos, matrimonios y defunciones ocurridas en el presente año de 1861 en sus respectivas demarcaciones, en la forma que determinan los adjuntos modelos, debiendo las citadas Autoridades locales para la mejor ejecución

de tan importante servicio, ponerse de acuerdo con los Sres. Curas Párrocos correspondientes, á quienes ruego así mismo contribuyan con el mas decidido interés á que se consignen los hechos referidos con el detenimiento y exactitud que su indole reclama.

Al pié de los resúmenes precitados se especificará por una nota sucinta, en los respectivos á nacimien-

tos y defunciones, las causas originarias de su aumento ó disminución, oyendo para esto á los facultativos, y la misma circunstancia se expresará en los estados referentes á los matrimonios, de común inteligencia con los Sres Párrocos.

Valladolid 28 de Diciembre de 1861.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

BAUTISMOS.

PROVINCIA DE PARTIDO DE PUEBLO DE

RESÚMEN numérico de los bautismos celebrados en las parroquias de la jurisdicción de esta ciudad (villa ó lugar) en toda el presente año de 1861.

Table with columns: PARROQUIAS, DE LEGÍTIMO MATRIMONIO (Varones, Hembras, Total), FUERA DE MATRIMONIO (Varones, Hembras, Total), TOTAL de ambas clases. Rows include 'De S.' and 'TOTALES'.

Fecha.

Firma del Párroco.

Firma del Alcalde.

MATRIMONIOS.

PROVINCIA DE PARTIDO DE PUEBLO DE

RESUMEN numérico de los matrimonios celebrados en las parroquias de la jurisdicción de esta ciudad (villa ó lugar) en todo el año de 1861.

Table with columns: PARROQUIAS, SOLTERO CON (Soltera, Viuda), VIUDO CON (Soltera, Viuda), TOTAL. Rows include 'De S.', 'De S.', and 'TOTALES'.

Fecha.

Firma del Párroco.

Firma del Alcalde.

DEFUNCIONES.

PROVINCIA DE PARTIDO DE PUEBLO DE

ESTADO número de las defunciones ocurridas en las parroquias de la jurisdiccion en esta ciudad, (villa ó lugar) en todo el año de 1861.

PARROQUIAS.	POR EDADES.														TOTAL.								
	De menos de un año.	De 1 á 5.	De 5 á 10.	De 10 á 15.	De 15 á 20.	De 20 á 25.	De 25 á 30.	De 30 á 35.	De 35 á 40.	De 40 á 45.	De 45 á 50.	De 50 á 55.	De 55 á 60.	De 60 á 65.		De 65 á 70.	De 70 á 75.	De 75 á 80.	De 80 á 85.	De 85 á 90.	De 90 á 95.	De 95 á 100 en adelante.	
De S.																							1
De S.																							2
De S.																							3
TOTALES.																							6

EL MISMO ESTADO CLASIFICADO POR CONDICIONES SOCIALES Y SEXOS.

PARROQUIAS.	Solteros.	Solteras.	Casados.	Casadas.	Viudos.	Viudas.	TOTAL.
De S.							
De S.							
De S.							
TOTALES.							

ADMINISTRACION principal de Correos de Valladolid.

Esta Direccion general de acuerdo con la empresa contratista, ha dispuesto que el servicio de las dos expediciones mensuales para la conduccion de la correspondencia desde Cádiz á las Islas Canarias, en buque de vapor, se sujeten desde Enero próximo al itinerario que sigue:

- Salida de Cádiz.**
Los dias 2 y 17 de cada mes, á las 4 de la tarde.
- Llegada á Santa Cruz de Tenerife.**
Los dias 6 y 21, á las 6 de la mañana.
- Salida para las Palmas (Gran Canarias).**
Los mismos dias á las 12 de la noche.

- Llegada á las Palmas.**
Los dias 7 y 22, al amanecer.
- Regreso de las Palmas á Santa Cruz de Tenerife.**
Los dias 8 y 23, á las 12 de la noche.
- Llegada á Santa Cruz de Tenerife.**
Los dias 9 y 24, al amanecer.
- Salida para Cádiz.**
Los mismos dias, á las 4 de la tarde.
- Llegada á Cádiz.**
A los cuatro dias siguientes al amanecer.
- Este servicio es ademas del que pres-
tan los buques correos para las Antillas,

- que tocan tambien en su viage de ida en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, saliendo de Cádiz los 10 y 25.
- Los vapores «Pelayo y Tharsis» harán tambien sus viages entre Barcelona y Cádiz con escala en Valencia y Málaga, con sujecion al itinerario siguiente:
- Salida de Barcelona.**
Los dias 11 y 26 de cada mes, á las 10 de la mañana.
- Salida de Valencia.**
Los dias 12 y 27, á las 2 de la tarde.
- Málaga.**
Los dias 14 y 29, llega al amanecer, sale á las 5 de la tarde.

- Llegada á Cádiz.**
Los dias 15 y 30, á las 8 de la mañana.
- Regreso de Cádiz á Barcelona.**
Sale de Cádiz los dias 1.º y 16, á las 2 de la tarde.
- Málaga.**
Los dias 2 y 17, llega á las 6 de la mañana, sale á las 2 de la tarde.
- Valencia.**
Los dias 4 y 19, llega á las 7 y media de la mañana, y sale á las 5 de la tarde.
- Llegada á Barcelona.**
Los dias 5 y 20, á la una de la tarde.

Valladolid 22 de Diciembre de 1861
=Antonio Blanco.

Ayuntamiento Constitucional de Madrid.

El Real decreto de 20 de Agosto del presente año, que autoriza á esta Corporación Municipal para contratar un empréstito de 80.000,000 de reales en obligaciones al portador, con 6 por 100 y 1 por 100 de amortización, publicado en la *Gaceta* del 24 del mismo, venía precedido de la siguiente

EXPOSICION A S. M.

«SEÑORA: El Ayuntamiento de Madrid, que en estos últimos años ha tenido la fortuna de mejorar notablemente su administracion y su hacienda; que ha emprendido con feliz éxito obras y mejoras de consideracion; que atiende á todos los servicios municipales con laudable celo y conveniente economía; que ha logrado con una constancia y diligencia honrosas la liquidacion y pago de sus antiguas y no pequeñas deudas, levantando á una altura envidiable su antes abatido crédito; continuando en su propósito de seguir con paso firme la senda abierta á las mejoras materiales reclamadas imperiosamente por la capital de la Monarquía, ha concebido el proyecto de levantar un empréstito de 80.000,000 de reales para aplicar su producto á obras de utilidad y ornato público.

Si se considera, Señora, la desahogada situacion económica en que hoy se encuentra el Ayuntamiento de Madrid; la bondad reconocida de las bases sobre que descansa dicha operacion de crédito; los medios fáciles que propone, asociado á los mayores contribuyentes, para atender al pago de los intereses y amortizacion de las obligaciones que emita; y si se atiende, en fin, á los beneficios que, emprendidas las obras, han de reportar al trabajo, y á la industria, no habrá quien, juzgando imparcialmente, no aplauda el acertado pensamiento de la Corporacion Municipal.

Estas consideraciones, tan en armonía con el espíritu de engrandecimiento que domina en el ánimo de V. M., y cuya realizacion procura vuestro Gobierno dentro y fuera de la capital de la Monarquía por todos los medios de que dispone, animan al Ministro que suscribe á someter respetuosamente á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1861.
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—
José de Posada Herrera.»

A su consecuencia, por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de 30 del mes anterior, se ha anunciado al público por medio de la *Gaceta* de esta corte y del *Diario oficial de Avisos* de 3 del que rige, que la primera emision se verificará el día 8 del inmediato mes de Enero á tenor del anuncio, que dice así:

«En uso de la autorizacion concedida al Ayuntamiento constitucional de esta Villa por el Real decreto de 20 de

Agosto anterior, para contratar en dos ó mas emisiones sucesivas un empréstito de 80 millones de reales, en obligaciones municipales al portador de 1.000 rs. vn. cada una, con el interés de 6 por 100 al año y 1 por 100 de amortizacion, á reserva de aumentar este último tipo si lo permitiese el producto de los arbitrios que á este fin se destinan, se saca á pública subasta la primera de dichas emisiones consistente en el capital de 25 millones de reales, representado por 25.000 obligaciones de la municipalidad, bajo las prescripciones que se mencionan en el indicado Real decreto, y con las condiciones que son consecuencia de su ejecucion inmediata, se espresan á continuacion:

Prescripciones del Real decreto.

El importe de la emision de las obligaciones se impondrá en la Caja general de Depósitos, de donde el Ayuntamiento podrá ir estrayendo las sumas necesarias para la ejecucion de las obras.

La negociacion de las obligaciones se hará en subasta pública con las formalidades establecidas y por medio de pliegos cerrados.

Se admitirán proposiciones desde una obligacion en adelante y se adjudicarán con sujecion á lo que determine el pliego de condiciones que se publicará con 30 días de antelacion á cada subasta.

Las obligaciones se adjudicarán conforme á las proposiciones que se hayan presentado, prefiriendo los precios mas altos, y en igualdad de estos, las que comprendan de una á diez obligaciones. El resto, en igualdad tambien de precios, se adjudicará á las proposiciones de mayor suma.

El tipo mínimo en las subastas será el de 85 por 100 del valor nominal de las obligaciones.

El Ayuntamiento consignará todos los años en su presupuesto un crédito de 5.600,000 rs. para el pago de intereses y amortizacion de estas obligaciones, cuidando constantemente con arreglo á las leyes, de que esta cantidad no reciba distinta aplicacion.

Se consignará tambien semanalmente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 105,000 rs. para que con sus intereses acumulados se complete la de 5.600,000 rs. ya espresada.

La amortizacion de estas obligaciones tendrá lugar anualmente por todo su valor nominal y por medio de un sorteo público.

El Ayuntamiento solicitará de mi Gobierno, por el conducto debido, que las obligaciones municipales de Madrid se consideren como efectos públicos.

Condiciones de ejecucion.

1.^a La subasta tendrá lugar el día 8 de Enero del año inmediato de 1862, en las Casas Consistoriales á la una de su tarde, y será presidida por mí ó por la persona que delegare.

2.^a Las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, se extenderán en los modelos que se hallarán en

la portería de la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento, y como indica el art. 4.^o del Real decreto, pueden comprender desde una obligacion en adelante.

3.^a Para tomar parte en esta licitacion ha de constituirse previamente en la de S. E. el depósito de 1 por 100 en metálico del importe nominal de cada proposicion, y el resguardo que se espida, se acompañará al pliego de proposicion, desechándose las que carezcan de este requisito y aquellas en que haya diferencia entre el nombre del proponente y depositante.

4.^a De las proposiciones que puedan hacerse comprensivas de cifras decimales, solo se admitirán aquellas en que esta fraccion se halle espresada por cinco céntimos ó sus múltiplos exactos.

5.^a El día de la subasta se señalará por el Presidente cuando menos el término de media hora para la admision de los pliegos cerrados que se irán numerando por órden correlativo á medida que se entreguen. Discurrido este tiempo se abrirán por el Presidente, leyéndose en alta voz y anotándose su respectivo contenido, sin que abierto el primer pliego se admita ningun otro nuevo. Tampoco se permitirá retirar ninguno de los pliegos entregados ni hacer en ellos enmienda, modificacion, ni alteracion alguna.

6.^a La adjudicacion de las obligaciones se verificará en la forma que determina el artículo 5.^o del Real decreto de 20 de Agosto, esto es, prefiriendo los precios mas altos y en igualdad de estos, las proposiciones que comprendan de una á diez obligaciones; y el resto, en igualdad tambien de precios, á los de mayor suma.

7.^a Se publicará en los periódicos oficiales de la capital el nombre del proponente y cantidad de su proposicion. El pago del líquido importe, se verificará en los tres plazos siguientes, sin que esta disposicion sirva de obstáculo á los interesados para ejecutarle al contado ó solo en dos: el 30 por 100 el día 20 del mismo mes de Enero; otro 30 por 100 el 8 del inmediato Febrero, y el 40 por 100 restante el 24 de este último mes.

8.^a La cantidad depositada para tomar parte en la licitacion, se conservará en poder del Ayuntamiento hasta la completa entrega del líquido equivalente al valor de la proposicion para que fué destinada; y si por cualquier circunstancia no retirasen los interesados las obligaciones correspondientes á los plazos designados, quedará en beneficio del Ayuntamiento sin derecho á reclamacion de ningun género.

9.^a Entretanto que se entregan á los interesados las obligaciones originales representativas del valor por que se hubieren suscrito en esta negociacion, se les facilitará por el Ayuntamiento una inscripcion nominativa y justificante de la suma que tuvieren satisfecha, de cuyo documento podrán usar provisionalmente en el todo ó parte, por medio de trasferencia con intervencion de la Seccion de Empréstito.

10. Las obligaciones gozarán del interés de 6 por 100 desde el día 1.^o de Enero de 1862.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Noviembre de 1861.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.»

El modelo de proposicion que se halla en la portería de la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento, es el siguiente:

D. N. N., que vive, enterado de las condiciones que para la emision de veinte y cinco millones de reales en obligaciones municipales, con interés de seis por ciento anual y uno por ciento de amortizacion, se han publicado en el *Diario oficial de Avisos* de 3 de Diciembre último, se compromete á tomar parte en su negociacion por obligaciones, al tipo de por ciento de su valor nominal. (Estas dos cantidades se escribirán en letra). Para cumplir con lo prevenido, acompaña el resguardo que acredita haber depositado la suma de reales (en letra), como equivalente del uno por ciento de esta proposicion. Madrid de Enero de 1862.—Firma del proponente.

Madrid 12 de Diciembre de 1861.—
El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados por Doña María Cabrera y Guerrero, esposa que fué de D. Roque Martin, que falleció en esta Ciudad en 1.^o de Agosto del corriente año, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al en que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á ejercitarle en este Juzgado por medio de Procurador, con poder bastante, según lo tengo acordado en el expediente que instruyó á instancia de D. Antonio, D. José, D. Luis, Doña Francisca y Doña Maria de los Dolores Cabrera y Valdés; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo advertir que en el trascurso de los 30 días designados por el primer edicto no se ha presentado ninguno.

Dado en Valladolid á 23 de Diciembre de 1861.—Antonio de la Cuesta.—
Por mandado de S. S.^a, Baltasar de Llanos Gonzalez.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
calle de la Obra, núm. 7.